

**República de Colombia**



**Rama Judicial  
Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento**

**Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)**

**Radicado:** 110013104008202000059

**Accionante:** Secretaría Técnica Comisión Nacional de Territorios Indígenas –  
Ricardo Camilo Niño Izquierdo

**Accionada:** Ministerio del Interior

**Objeto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda en la presente acción constitucional, dentro del término establecido para ello.

**Accionante**

La solicitud de tutela fue impetrada por Ricardo Camilo Niño Izquierdo, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.709.319, en calidad de secretario técnico de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI), quien aseveró bajo la gravedad del juramento no haber interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de idénticos hechos.

**Accionado**

La acción se dirige en contra del Ministerio del Interior, autoridad pública de orden nacional.

**Solicitud de Tutela**

El accionante dentro de su escrito tutelar, realizó un recuento de los antecedentes acerca de los espacios de concertación entre el Gobierno Nacional y los pueblos indígenas, indicando que éstos son la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación, asimismo señaló el contexto en el que al parecer se encuentran las poblaciones indígenas, concretamente en cuanto a la presión que ejercen las industrias extractivas para desconocer el derecho fundamental de consulta previa a éstas.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Posteriormente señaló la escasa cobertura de Estado en cuanto a los servicios públicos básicos, indicando con cifras que solo un 41% de la población tiene cobertura de acueducto en sus viviendas, 23% alcantarillado, 15.3% gas natural, conforme a las citas que realizó del Censo Nacional de Población y Vivienda del año dos mil dieciocho (2018).

Adujo que ante la escasa cobertura de servicios públicos, la población indígena se encuentra en una «*desventaja socioeconómica*» respecto de la demás población colombiana, situación que se ha convertido en un foco de mortalidad dentro de las diferentes comunidades ante la pandemia provocada por la propagación del virus COVID19, lo que ha sido denominado como un «*etnicidio*» ante la ausencia de protección por parte del Estado.

Indicó que el veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020), la Mesa Permanente de Concertación, solicitó al Ministerio del Interior información acerca del derecho de la consulta previa, frente al proyecto de ley por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, expresando su preocupación en torno a la radicación de tal proyecto ante el Congreso sin que se hubiese agotado el proceso de consulta previa.

Explicó que teniendo en cuenta que ya se había surtido la etapa de consulta de los territorios indígenas, el delegado de la MPC solicitó «*definir mecanismos flexibles y tecnológicos pero que garanticen la participación y el derecho fundamental de la Consulta a los Pueblos Indígenas...*» sin embargo, enfatizó que dicha solicitud iba dirigida única y exclusivamente sobre el proyecto de Ley referido.

Señaló que el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020) el Ministerio del Interior emitió la circular 2020-29-DMI-1000, por medio de la cual se establece el «*Uso de medios virtuales para la realización de consulta previa de medidas legislativas y administrativas, para la prevención de contagios del COVID19*».

Frente a dicha circular, varias organizaciones sociales e indígenas expresaron su disenso, entre ellas la Procuraduría General de la Nación, la que advirtió que dicha circular afectaba el «*núcleo esencial del derecho fundamental a la consulta previa de los pueblos étnicos, y agregó que la reglamentación debe ser mediante ley estatutaria, previamente consultada con los espacios de diálogo intercultural establecidos*».

Señaló que dicha circular fue expedida sin consultar a los pueblos indígenas, por lo que se trasgredió el principio de buena fe y se desconoció a la MPC como instancia de concertación sobre tales medidas.

El veinte (20) de abril de la corriente anualidad, mediante circular CIR2020-42-DMI-1000, la Ministra del Interior derogó el acto administrativo ya mencionado con la salvedad que se podrán llevar a cabo las consultas previas de manera virtual,



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

siempre y cuando las comunidades cuenten con las condiciones necesarias para dicho fin y que las comunidades étnicas aceptaran de manera libre e informada su utilización.

Finalmente, solicitó ante este estrado judicial i) sean tutelados los derechos fundamentales de los pueblos indígenas a la consulta previa, libre e informada y al debido proceso constitucional vulnerados por las circulares ya mencionadas, ii) dejar sin efectos dichas circulares por trasgredir los derechos a la consulta previa y el debido proceso, iii) ordenar al Ministerio del Interior que se abstenga de reproducir decisiones que repliquen contenidos similares a los estipulados en las circulares acusadas, iv) ordenar al Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Interior, suspender todo proceso de consulta previa hasta tanto se supere la crisis social generada por el COVID19 y se adopten medidas sanitarias diferenciales para garantizar a las comunidades el goce efectivo de su derecho a la consulta previa, haciendo énfasis en los proyectos extractivos, agroindustriales, de infraestructura y demás que imparten de manera directa e indirecta los territorios indígenas.

De manera subsidiaria solicitó ordenar al Ministerio del Interior consultar con la Mesa Permanente de Concertación Indígena las propuestas de medidas sanitarias y humanitarias adecuadas para el manejo del COVID19 en las comunidades indígenas, incluyendo propuestas diferenciales para garantizar el ejercicio del derecho a la consulta previa según sus condiciones de múltiple vulnerabilidad.

### **Competencia**

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, toda vez que ésta se instauró en contra de una autoridad del orden nacional y por lo mismo el conocimiento recae en un juzgado constitucional del circuito.

### **Actuación Procesal**

En auto del siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020), se asumió el conocimiento de la acción instaurada y solicitó los informes del caso a la entidad pública demandada, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa y a la vez suministrara la información necesaria para las resultas del proceso.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El ocho (8) de mayo siguiente, Sandra Jeanette Faura Vargas, jefe de la oficina asesora jurídica del Ministerio del Interior, rindió informe ante este estrado, acerca de los hechos y pretensiones del accionante.

El veinte (20) de mayo, Nury Jatsu Martínez Nova, coordinadora del área de tierras de la Comisión Colombiana de Juristas, allegó vía correo electrónico, coadyuvancia de la solicitud de amparo, argumentando la posición jurídica que ostenta como organización no gubernamental con estatus consultivo ante la ONU, así como las motivaciones que lo impulsaron a realizar la coadyuvancia del amparo constitucional pretendido por el accionante.

### **Contestación de la Demanda**

Sandra Jeannette Faura Vargas, jefe de la oficina asesora jurídica del Ministerio del Interior, indicó en primera medida que no son la autoridad competente para dar cobertura a los servicios públicos domiciliarios, por lo que, en el marco de sus funciones, entre otras, solo se encuentran la determinación de la procedencia y oportunidad de la consulta previa y dirigir y coordinar procesos consultivos.

Indicó que debido a la situación por la que está atravesando el país actualmente, en razón a la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas dirigidas a prevenir la propagación del virus COVID19, entre ellas, las decretadas mediante la Circular Externa 015 de 2020, en la cual se establecieron aquellas dirigidas a Pueblo Indígenas, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y al Pueblo Rrom.

Adujo además que el Ministerio del Interior ha desarrollado estrategias de atención humanitaria de emergencia, dirigida a estas poblaciones vulnerables, entre las cuales relacionó el programa «*Colombia Está Contigo Un Millón de Familias*» mediante el cual se otorgan ayudas alimentarias a la población más vulnerable de Colombia.

Señaló, que no es cierto que la Mesa Permanente de Concertación haya radicado alguna solicitud de consulta previa respecto del proyecto de ley por medio del cual se pretende reglamentar el Sistema General de Regalías, pues una vez consultada la base de datos y el Sistema de Información y Gestión para la Gobernabilidad Democrática – SIGGD, no se registran resultados de dichos parámetros.

Expresó que si bien, el Ministerio del Interior expidió la Circular CIR2020-29-DMI-1000 del 27 de marzo de 2020, para el «*Uso de medios virtuales para la realización de la consulta previa de medidas legislativas y administrativas, para la prevención de contagios del COVID19*», el veinte (20) de abril del año en curso derogó tal disposición a través



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la circular CIR2020-42-DMI-1000, dejándola sin efectos, por lo que todos los procesos de consulta previa en campo están suspendidos.

Argumentó que existe una falta de legitimación en la causa por activa, comoquiera que no toda minoría o grupo de personas tiene derecho que se le realice consulta previa sobre proyectos, obras o actividades, por lo que debe analizarse para los casos concretos, la determinación del grupo étnico al cual se podría afectar con el desarrollo de alguna de esas actividades, lo que dentro del marco de sus competencias le corresponde a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

Manifestó que tal Dirección ha adelantado reuniones de preparación y coordinación para diseñar estrategias y facilitar el proceso de consulta, sin embargo, estas actividades son propias de la autoridad y no requieren la participación de comunidades étnicas.

Sostuvo que no es procedente el amparo constitucional deprecado por cuanto existe una falta de legitimación material en la causa por pasiva, comoquiera que las pretensiones del accionante desbordan las facultades legales de la entidad, asimismo, indicó que no obra en el expediente prueba sumaria de la afectación de las comunidades étnicas, así como tampoco poder, que le permita a la accionante actuar en representación de dicha población.

Finalmente solicitó negar el amparo a los derechos fundamentales alegados, porque la entidad accionada no ha vulnerado los referidos; además, declarar probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva por no existir nexo causal entra la violación o amenaza de las prerrogativas *iusfundamentales* invocadas y el Ministerio del Interior.

### **Consideraciones del Despacho**

Del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991 y de los posteriores desarrollos jurisprudenciales emanados de la Corte Constitucional, se extrae que la acción de tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que estrictamente establece la ley.

Goza la tutela, entre otras, de las características de celeridad, sencillez, preferencia, sumariedad y subsidiariedad, este último en virtud del cual no resulta procedente, cuando existen otros medios de defensa judicial que permiten garantizar los derechos constitucionales fundamentales; a menos que se intente como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

irremediable, caso ante el cual se justifica el desplazamiento de las competencias que por ley le han sido asignada a la jurisdicción ordinaria, para someter el asunto ante el juez de tutela.

Ubicados dentro del marco conceptual de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado, el cual consiste en determinar si la accionada está amenazando los derechos fundamentales de las comunidades étnicas.

Para dilucidar tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, lo informado en la contestación de la demanda y la documentación aportada con ésta.

De cara a la solución del problema jurídico, que será el hilo conductor que guiará la presente determinación, sea lo primero señalar que de acuerdo con los artículos 1°, 2° y 7° de la Constitución Política, Colombia es un país que reconoce la diversidad cultural y facilita la participación de todos en las decisiones que nos afectan.

De igual manera, el convenio 196 de 1989 emanado por la OIT e incorporado a nuestra legislación a través de la ley 21 de 1991, el cual goza de rango constitucional, establece la Consulta Previa como un derecho fundamental de los pueblos indígenas y comunidades étnicas en el mundo, buscando salvaguardar su cultura y medio ambiente; reconocer sus valores y prácticas sociales, culturales, religiosas, espirituales e institucionales.

Así las cosas, a través de la Directiva Presidencial 01 de 2010, se establecieron las responsabilidades y procedimientos de obligatorio cumplimiento para los organismos estatales con el fin de garantizar tal derecho fundamental.

### **De la legitimación en la causa por activa**

Es menester abordar el siguiente análisis, comoquiera que se trata de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional invocada, la que además fue objeto de excepción en la contestación brindada por el Ministerio del Interior, entidad que trajo a colación el posible incumplimiento de éste requisito por parte de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, aduciendo que no realizó una determinación específica de los grupos étnicos que se están viendo amenazados, así como tampoco, presentó poder que lo facultara para tales efectos.

Se tiene que el artículo 86 Superior, consagró el derecho que le asiste a toda persona de reclamar ante juez constitucional la protección inmediata de sus derechos fundamentales o de otro, por quien actúa en representación. Esta figura fue desarrollada por el decreto 2591 de 1991 el cual consagró en su artículo 10°:



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*«ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.»*

En este contexto, si bien le asiste razón al accionado al aducir que no obra dentro del expediente tutelar prueba del poder conferido a la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, lo que podría estructurar una falta de legitimación en la causa por activa, en el entendido que no se determinó en forma concreta la comunidad étnica destinataria de la vulneración de derechos fundamentales a la consulta previa y debido proceso alegada, debe tenerse en cuenta que en el artículo 2 del Decreto 1397 de 1996, mediante el cual se establecieron las funciones de la entidad accionante, se consagró en el numeral 6°:

*«6. Bajo el criterio de la obligación del Estado de proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación y del ordenamiento de los territorios indígenas, analizar las normas de la legislación agraria atinentes a resguardos indígenas y recomendar las modificaciones que se requieran para superar los principales obstáculos que se presentan a fin de darle cumplimiento a la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas y el saneamiento y conversión de reservas indígenas.»*

Así, la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, tiene la facultad jurídica de representar los intereses de las comunidades étnicas cuando advierta una vulneración de sus derechos fundamentales, especialmente cuando se trata de una situación de tal envergadura, atendiendo a las consecuencias que podría ocasionar para éstas poblaciones la violación de su derecho de consulta previa, sin que puedan estas acudir a la jurisdicción directamente debido a las dificultades por las que esta atravesando el país entero en razón al virus COVID19.

### **Caso Concreto**

Para efectos metodológicos, se enunciarán las pretensiones de la demanda de tutela, a fin de hacer un pronunciamiento respecto de cada una de ellas:

- i) Sean tutelados los derechos fundamentales de los pueblos indígenas a la consulta previa, libre e informada y al debido proceso constitucional vulnerados.

A pesar de ser de conocimiento general las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran las comunidades étnicas, las cuales han sido potencializadas en razón a la emergencia económica, social y ecológica que atraviesa el país,



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

como así fue denunciado por el accionante en su escrito tutelar, lo cierto es que le asiste razón al Ministerio del Interior en su contestación al señalar que dentro de sus funciones no se encuentra la de garantizar el cubrimiento de los servicios públicos domiciliarios básicos a esta población.

No obstante lo indicado, observa el despacho que el gobierno es consciente de la difícil situación por la que atraviesan nuestras comunidades étnicas, por lo que se han implementado varias medidas en favor del cubrimiento de alimentación básica, lo que a esta altura se muestra insuficiente. Por lo anterior, se instará al Ministerio del Interior, para que por conducto de las entidades territoriales propenda por la ampliación en la cobertura en salud a estas comunidades, teniendo en cuenta la precaria situación en la que se encuentran a raíz de la emergencia ecológica producida por el virus COVID19.

En lo que respecta a los derechos fundamentales de consulta previa y debido proceso, evidencia el Despacho que el Ministerio del Interior en la respuesta otorgada a los hechos enumerados del décimo al decimocuarto de este trámite constitucional aseguró que **«El Ministerio del Interior – Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, a la fecha, tiene suspendidos todos los procesos de consulta previa en campo (...).»**

En tal contexto, no evidencia el Despacho vulneración actual del derecho fundamental de consulta previa, así como tampoco al debido proceso, por cuanto, tal como se transcribió de la respuesta otorgada a este estrado, todos los procesos de consulta previa están suspendidos, afirmación que se asume bajo la presunción de veracidad y buena fe que regula las actuaciones judiciales, por lo que no se accederá al amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

A este respecto, amerita reiterar lo que nuestro máximo intérprete constitucional explicó desde un fallo que en este punto se gestó como un hito jurisprudencial en torno a la viabilidad del trámite y la sanción por desacato en situaciones homólogas a la aquí planteada:

*«El efecto de una advertencia judicial en el sentido de que la persona o autoridad contra la cual se instauró la tutela deje de incurrir en las conductas objeto de reproche no tiene un alcance puramente teórico ni puede entenderse como la absolución del comportamiento del implicado frente a sus obligaciones constitucionales.*

*Por el contrario, quien es reconvenido por el juez de tutela, aunque ésta no se otorgue en razón de la carencia actual de objeto de la orden, tiene una sentencia judicial en su contra, previo proceso en el cual se ha demostrado que por su acción u omisión se generó el daño o se produjo la amenaza de derechos fundamentales. Por tanto, de una parte, debe responder, con arreglo al sistema*





### Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*jurídico vigente y según la magnitud de la conducta que le sea imputable, tal como resulta del artículo 6 de la Constitución Política.*

*De allí que la consecuencia ineludible de la verificación que haya hecho el juez de tutela acerca de la vulneración de derechos fundamentales y de la prevención dirigida a la autoridad deba ser la remisión de las diligencias a la autoridad judicial competente si de los antecedentes del caso resultan hechos punibles, o al correspondiente organismo disciplinario si las faltas cometidas son de esa índole, para que se adelanten las pertinentes investigaciones y sean impuestas las sanciones a que haya lugar. Así se hará en el presente caso, adicionando la providencia de instancia.*

*Pero, además, la advertencia judicial implica también una orden judicial vinculante, con efectos directos sobre la autoridad, ente o persona a quien se dirige, bajo el entendido de que su desobediencia ocasiona las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previo incidente de desacato»<sup>1</sup>.*

Por lo anterior, se prevendrá al Ministerio del Interior, para que mientras las condiciones de emergencia económica, social y ecológica persistan, se abstenga de dar curso a actuaciones como las contenidas en la referida circular, tendientes a consulta previa, por cuanto ese es el sustento para deprecar la improcedencia del amparo, como en efecto se decidirá.

- ii) Dejar sin efectos dichas circulares por transgredir los derechos a la consulta previa y el debido proceso,

Observa el despacho que la situación que dio origen a la tutela frente a este tópico ya se superó, pues si bien, en principio se expidió la circular CIR2020-29-DMI-1000 del 27 de marzo de 2020, mediante la cual se pretendía el «Uso de medios virtuales para la realización de consulta previa de medidas legislativas y administrativas, para la prevención de contagios del COVID19», la misma fue derogada a través de la circular CIR2020-42-DMI-1000 del 20 de abril de este mismo año, por lo que la pretensión del accionante en punto a dejar sin efectos la primera circular, por sustracción de materia perdió su razón de ser.

En lo que respecta a la circular CIR2020-42-DMI-1000 del 20 de abril del 2020, es importante resaltar que si bien, dejó abierta la posibilidad de realizar procedimientos propios de la consulta previa a través de medios tecnológicos, lo cierto es que habilita esa posibilidad solo ante la concurrencia de dos condiciones, las cuales se transcriben para claridad de las partes:

«El Ministerio del Interior, en ejercicio del deber de diligencia para garantizar la consulta previa a las comunidades étnicas encontró que la recomendación de usar herramientas

<sup>1</sup> T-555 del 5 de noviembre de 1997. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

tecnológicas y virtuales para efectuar la consulta, resultaría aplicable **solo** en la medida que **existieran las condiciones de acceso a los medios tecnológicos y que las comunidades étnicas aceptaran de manera libre e informada su utilización.**»

De manera, que no encuentra el Despacho que la circular citada vulnere los derechos invocados por el accionante, por cuanto, a pesar de dejar abierta la posibilidad de utilizar medidas tecnológicas para el desarrollo de la consulta previa, lo cierto es que esta posibilidad está supeditada a la concurrencia de las dos condiciones antes descritas; a) que existan las condiciones de acceso a los medios tecnológicos, y b) que las comunidades étnicas aceptaran de manera libre e informada su utilización. Así las cosas, tal disposición se encuentra ajustada a derecho y es garante evidente del derecho fundamental del debido proceso, por lo que no se accederá a la pretensión del accionante.

- iii) Ordenar al Ministerio del Interior que se abstenga de reproducir decisiones que repliquen contenidos similares a los estipulados en las circulares acusadas.

Comoquiera que se trata de una pretensión que se funda en hechos futuros e inciertos, frente a los cuales no existe una afrenta constitucional digna de revisión, a lo que se aúnan las consideraciones que preceden frente a las dos pretensiones antes enunciadas, el despacho declarará improcedente el amparo.

- iv) Ordenar al Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Interior suspender todo proceso de consulta previa hasta tanto se supere la crisis social generada por el COVID19 y se adopten medidas sanitarias diferenciales para garantizar a las comunidades el goce efectivo de su derecho a la consulta previa, haciendo énfasis en los proyectos extractivos, agroindustriales, de infraestructura y demás que imparten de manera directa e indirecta los territorios indígenas.

Tal pretensión tampoco tiene vocación de prosperidad, porque ya se produjo la suspensión de **TODOS** los procesos de consulta previa, como fue transcrito en anterioridad del informe rendido por el Ministerio del Interior ante este estrado constitucional.

En cuanto a la pretensión que compone en su totalidad este punto, considera el despacho que no es dable otorgar una orden judicial con miras a que la accionada adopte «medidas sanitarias diferenciales para garantizar a las comunidades el goce efectivo de su derecho a la consulta previa, haciendo énfasis en los proyectos extractivos, agroindustriales, de infraestructura y demás que imparten de manera directa e indirecta los territorios indígenas», porque es una función propia de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto a su solicitud subsidiaria de «ordenar al Ministerio del Interior consultar con la Mesa Permanente de Concertación Indígena las propuestas de medidas sanitarias y humanitarias adecuadas para el manejo del COVID19 en las comunidades indígenas, incluyendo propuestas diferenciales para garantizar el ejercicio del derecho a la consulta previa según sus condiciones de múltiple vulnerabilidad.», encuentra este Estrado Judicial, que la misma se muestra acorde a las condiciones actuales de emergencia, a voces de lo dispuesto en el artículo 215 superior.

Por lo anterior, el despacho ordenará al Ministerio del Interior que en el marco del cumplimiento a las disposiciones especiales desarrolladas por la emergencia económica, social y ecológica decretada por la propagación del Coronavirus, convoque la Mesa Permanente de Concertación Indígena, para coordinar la ejecución de las propuestas sanitarias y humanitarias para el manejo del COVID19 en las comunidades indígenas, incluyendo propuestas diferenciales para garantizar el ejercicio del derecho a la consulta previa según sus condiciones de múltiple vulnerabilidad.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**Resuelve:**

**Primero:** Declarar improcedente el amparo constitucional deprecado por Ricardo Camilo Niño Izquierdo, secretario técnico de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI), respecto de la presunta afrenta a los derechos fundamentales de consulta previa y debido proceso de las comunidades étnicas de Colombia.

**Segundo:** Prevenir al Ministerio del Interior, para que mientras las condiciones de emergencia económica, social y ecológica persistan, se abstenga de dar curso a actuaciones, tendientes a la realización de consultas previas en campo, so pena de incurrir en desacato.

**Tercero:** Instar al Ministerio del Interior, para que por conducto de las entidades territoriales propenda por la ampliación en la cobertura en salud a estas comunidades, teniendo en cuenta la precaria situación en la que se encuentran a raíz de la emergencia ecológica producida por el virus COVID19.

**Cuarto:** Ordenar al Ministerio del Interior que en el marco del cumplimiento a las disposiciones especiales desarrolladas por la emergencia económica, social y ecológica decretada por la propagación del Coronavirus, convoque a la Mesa Permanente de Concertación Indígena, para coordinar la ejecución de las propuestas sanitarias y humanitarias para el manejo del COVID19 en las



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

comunidades indígenas, incluyendo propuestas diferenciales para garantizar el ejercicio del derecho a la consulta previa según sus condiciones de múltiple vulnerabilidad.

**Quinto:** Notificar por el medio más expedito el presente fallo a las partes, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y 5 del Decreto 306 de 1992, haciéndoles saber que contra esta decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**Sexto:** Si esta decisión no es impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

A.M.S.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.